



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, se liquidaron costas, mediante auto del 14 de agosto de 2024 se aprobaron y se fijaron agencias en derecho en favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

Dentro del término de ejecutoria de dicho proveído, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual, se fijó en lista para su respectivo traslado. Los términos se surtieron así:

Fecha fijación en lista: 27 de agosto del 2024.

Tres (3) días traslado: 28, 29 y 30 de agosto del 2024.

Dentro del término legal, la Clínica Ospedale de Manizales S.A., presentó réplica al recurso (*anexos 084*).

Va para decidir.

Manizales, 6 de septiembre de 2024.

JÉSSICA SALAZAR SUÁREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.743

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual (responsabilidad médica) promovida por Olga Diana Buitrago, Fernanda Jiménez Buitrago y Oscar Fernando Jiménez Estrada, frente a la Clínica Ospedale Manizales S.A., y la EPS Sanitas, acomete el Despacho a desatar el remedio horizontal y definir la concesión del vertical formulado por la parte demandante contra el auto del 14 de agosto del 2024 en el cual se aprobó la liquidación de costas y se fijaron agencias en derecho.

II. ANTECEDENTES.

1. A través de providencia del pasado 14 de agosto del 2024 se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y se fijaron agencias en derecho atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura. Inconforme con la determinación adoptada por el despacho, la parte demandante impugnó dicho proveído a través del remedio horizontal como principal y el vertical de forma subsidiaria.

2. Para sustentar el recurso arguye que la liquidación de costas no se encuentra dentro de los lineamientos establecidos para la fijación de las mismas pues asegura que liquidación de costas y la fijación de agencias en derecho no se fijó dentro de los límites de fijación contemplados en el CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

Así mismo, asevera que tendrá que tenerse en consideración, que el proceso no tuvo una duración excesiva, se realizaron las labores pertinentes para que el mismo se desarrollara de una manera concentrada; las personas condenadas en costas carecen de recursos económicos y son personas naturales, sin empleo estable.

Enarbola que no existe en el expediente soporte que permita inferir que la parte demandada haya incurrido en gastos, honorarios o gastos judiciales; y también se encuentra demostrado en el proceso que la parte demandante no presentó una reclamación abiertamente con temeridad o mala fe, sino que actuó con el convencimiento absoluto de reclamar sus derechos.

3. Como réplica al recurso formulado, la Clínica Ospedale de Manizales solicitó que se deniegue de plano el recurso por extemporáneo, y en ese sentido, no se tenga en cuenta los argumentos esbozados por la parte demandante, teniendo en cuenta que el documento fue generado el 14 de agosto de 2024, notificado mediante estado del mismo día, en consecuencia el término de 3 días inició el 15 de agosto de 2024 y hasta el martes 20 de agosto de la presente anualidad y el recurso fue presentado el 21 de agosto del corriente año, pasados un día de la ejecutoria del auto que fijó las costas, por lo cual se torna extemporáneo.

Pasadas las diligencias a Despacho, procede entonces este judicial a desatar el remedio horizontal formulado frente al proveído que aprobó la liquidación de costas y fijó agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES.

1. Del recurso de reposición.



Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación. En ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si es proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Una vez verificada la inconformidad debidamente sustentada y su tempestividad, de cara al artículo 319 Ibidem, debe darse traslado a la parte no recurrente, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve lo que en derecho corresponde.

Ahora, para la especificidad del acto procesal, el recurso de reposición procede igualmente por disposición legal, ello conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, cuando indica que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”*

2. De las costas y las agencias en derecho.

El canon 361 del CGP, es la regla que se encarga de empezar su definición, alcance y contenido, y es por ello por lo que el legislador establece que *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”* y finaliza aclarando que *“Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”*.

De esta normativa se colige que las costas ostentan dos componentes básicos: i) Los propios gastos del proceso, y ii) las agencias en derecho. Se trata pues de instituciones de orden procesal que son diferentes, y cuyo tratamiento recibe una regulación prevista por el mismo legislador.

Las primeras, son las enlistadas en la primera parte del numeral 3 del artículo 366 del CGP.

Por su parte, las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses y es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en las normas legalmente determinadas.

Ahora, toda la respectiva liquidación tiene una razón de ser, y es que, proviene de una orden dada en la sentencia o auto que dispuso la correspondiente condena en costas, siendo este un presupuesto de existencia y validez de ese acto jurídico; luego si no hay orden en ese sentido, mal puede emprenderse tal laborío.

Con todo, las costas procesales, se traducen en una medida para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en torno al litigio desatado; y de esta manera lo contempla de forma clara el artículo 365 del compendio adjetivo

2.1.- El canon 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala:

“LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza,



calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

En este caso, como se trata de un proceso verbal de mayor cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 5° procesos declarativos en general numeral 1° literal a. (ii) determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así: *“De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”*, como es el caso que ocupa la atención del juzgado.

3. El caso concreto. Los reparos blandidos en sede horizontal.

3.1. Es necesario, previo a resolver la objeción presentada, verificar la tempestividad del remedio incoado, ya que la parte demandada, sostiene que fue presentado de forma extemporánea por el mandatario de los demandantes.

Con relación a los argumentos expuestos por demandada Clínica Ospedale de Manizales, respecto a declarar extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, ha de indicarse que no refulge procedente, pues los argumentos expuestos no se acompañan con la realidad del proceso, esto, teniendo en cuenta los siguiente:

El proveído se profirió el 14 de agosto de 2024, publicado por estado el 15 de agosto de 2024, tal y como se evidencia a continuación



CONSTANCIA DIGITAL DE PUBLICACIÓN

Por medio de la presente se certifica las publicaciones realizadas en el Portal de servicios - Sede Electrónica de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co - Módulo de publicación procesales.

La versión más reciente del contenido es la siguiente:

Despacho Judicial: JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Id del contenido web: 35573313

Título contenido web: Estado 130 del 15 Agosto 2024

Versión actual: 1.0

Estado 130 del 15 Agosto 2024

Notificaciones por Estados JUZGADO DE CIRCUITO 2024 08. Agosto CIVIL JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS MANIZALES

Datos de la Publicación

Fecha de publicación
15 ago 2024

Documentos de la publicación (ID Carpeta 35571137)

Nombre del Documento

[014AutoLevantaRemanentes201100117.pdf](#)

[017AutoRechazaCompetenciaCuantía202400181 \(1\).pdf](#)

[050AutoRequiereDemandanteDesistimientoTacito2022002](#)

[06Autolnadmite202400195.pdf](#)

[070AutoRequiereParteDemandadaSecuestre202100197.pdf](#)

[081AutoApruebaLiquidacionCostas202200252 \(1\).pdf](#)

De ahí que no le asiste razón al apoderado de la demandada, pues los términos de tres días transcurrieron los días 16, 19 y 21 de agosto de 2024, y dentro de los mismos se promovieron los medios ordinarios de impugnación.

3.2. Seguidamente, y en lo tocante con los reparos concretos, se tiene que la reposición se centra en el hecho que la liquidación de costas no se encuentra dentro de los lineamientos establecidos para la fijación de las mismas, solicitando se modifique el valor de aquellas realizando una disminución teniendo como fundamentos que el proceso no tuvo una duración excesiva, se realizaron las labores pertinentes para que el mismo se desarrollara de una manera concentrada; y las personas condenadas en costas carecen de recursos económicos y son personas naturales, sin empleo estable.

Pues bien, sea lo primero indicar que la liquidación de las costas emana de lo resuelto en la sentencia proferida el 26 de julio de 2024, en donde en el ordinal cuarto se dispuso a condenar a los demandantes por dicho concepto; determinación que no fue confutada, y, por ende, consiguió la firmeza que caracteriza la Ley del proceso.

Ubicados en ese escenario, y con posterioridad la secretaria liquidó los gastos del proceso, lo cual arrojó un valor de "\$0"; y a continuación el despacho, procedió a fijar las agencias en derecho por un valor de \$9.300.000,00 conforme a lo reglado en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

Para atender la reyerta planteada, entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al recurrente al deprecar la disminución de la condena impuesta por concepto de agencias en derecho; evento en el cual se procederá a variar la fijación de las mismas por el monto que realmente corresponde, o en caso contrario a denegar la reposición.



El Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encarga de establecer “*las tarifas de agencias en derecho*”.

En el artículo 5º, se consagran las “Tarifas”, y reglamenta que “*Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...) En primera instancia. A. **Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:** (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.** b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.” (Se Destaca)*

En la presente *lid*, en el año 2022 los señores Olga Diana Buitrago, Luisa Fernanda Jiménez Buitrago y Óscar Fernando Jiménez Estrada, presentaron pretensiones declarativas frente a la Clínica Ospedale Manizales S.A., y la EPS Sanitas, ello por la presunta responsabilidad civil extracontractual (responsabilidad médica), y solicitaron las siguientes condenas:

“*En virtud de las declaraciones, anteriores solicito se impartan las siguientes condenas.*

PRIMERO. Se reconozca a favor de la señora OLGA DIANA BUITRAGO las siguientes sumas de dinero;

1. Por concepto de perjuicios morales; la suma de 100 smmlv.

2. Por concepto de daños físicos y a la vida en relación; la suma de 50smmlv.

SEGUNDO. Se reconozca a favor de LUISA FERNANDA JIMENEZ BUITRAGO y, OSCAR FERNANDO JIMENEZ ESTRADA las siguientes sumas de dinero:

a. Por concepto de perjuicios morales; la suma de 80 smmlv, para cada uno.

Para la liquidación de las agencias en derecho el Juzgado tomó el salario mínimo para el año 2022 (\$1.000.000,00) y sumado lo pretendido se arroja como total \$310.000.000,00, y acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 se aplicó el extremo mínimo del 3% dando un total de agencias en derecho de \$9.300.000,00.

Es decir, el despacho adoptó como porcentaje a aplicar en relación con las agencias en derecho el extremo menor de lo consagrado por el Consejo Superior de la Judicatura, no siendo entonces procedente lo deprecado por el mandatario judicial de la parte demandante, quien pretende reducir dicho monto, en desconocimiento de los límites trazados por el órgano administrativo competente.

Sumado a lo antelado, este judicial considera razonable y proporcional el guarismo de las agencias en derecho, que corresponde al monto de la primera instancia, donde se desplegaron diferentes actos procesales por los apoderados de los integrantes de la pasiva, quienes en general, son los beneficiarios de esa única suma; por ende, debe tenerse en cuenta que la parte convocada estaba integrada por varias personas jurídicas; y su causación se materializó con la condena impuesta en la sentencia; cuya liquidación arrojó \$0 en gastos del proceso y la suma mínima de agencias en derecho en contraste con lo pretendido en la demanda declarativa; a lo que se agrega que los demandantes, no estaban bajo el amparo del artículo 151 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, no se repondrá el auto del 14 de agosto de 2024 que fijó agencias en derecho, teniendo en cuenta que se aplicó el valor mínimo de lo establecido en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 3% que considera, se itera, este funcionario es razonable en este evento.

4. Atendiendo la presentación del remedio vertical deprecado de forma subsidiaria, conforme al numeral 5 del artículo 366 del CGP, se concederá el mismo en el efecto diferido ya que en el presente asunto existe un trámite posterior pendiente de resolver, esto es, lo que atañe al proceso ejecutivo por las costas (C02EjecutivoAcontinuación). Se concederá la alzada ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, informándose que el



cartapacio ya arribó en una ocasión a dicha Colegiatura y al Despacho del Dr. José Hoover Cardona Montoya. Por la secretaria remítase el cartapacio.

Teniendo en cuenta que la parte demandada Clínica Ospedale de Manizales, presentó solicitud de ejecutivo a continuación por las costas y toda vez que está por surtir el recurso de apelación interpuesto el que se concede en el efecto diferido, se dará cumplimiento al numeral 3 del artículo 323 ibidem, y se suspenderá el cumplimiento de la providencia hasta que se desate dicho recurso; por ende, el mandamiento de pago deprecado queda supeditado a las resultas de la apelación incoada. Una vez se zanje tal situación el despacho resolverá sobre la orden de apremio.

En el eventual caso de darse lo previsto en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, la secretaria obrará conforme al canon 326 del mismo compendio, previa remisión del dossier al Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas- **RESUELVE**

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 14 de agosto del 2024 por medio del cual se liquidaron las costas y se fijaron agencias en derecho dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Olga Diana Buitrago, Luisa Fernanda Jiménez Buitrago y Óscar Fernando Jiménez Estrada, frente a la Clínica Ospedale Manizales S.A., y la EPS Sanitas, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria en el efecto diferido; informándose que el cartapacio ya arribó en una ocasión al H. Tribunal Superior de Manizales, en su Sala Civil Familia y al Despacho del Dr. José Hoover Cardona Montoya. Por la secretaria remítase el cartapacio. En el eventual caso de darse lo previsto en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, la secretaria obrará conforme al canon 326 del mismo compendio, previa remisión del dossier al Superior.

TERCERO.- SUPENDER el cumplimiento de la providencia apelada, conforme a lo indicado en este proveído. Una vez se zanje el recurso de apelación, pásese a despacho para resolver sobre la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

oqr

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d51daa3260eabdd06b3be8e8dcd0c0751164f23881afc74bb5b796c31a0b6f**

Documento generado en 20/09/2024 01:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>